

ACUERDO N°. IEEM/CAMPyD/AC/3/2022

Por el que se ratifica la aprobación de las y los aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de monitorista, para el proceso electoral 2021, particularmente los correspondientes al municipio de Atlautla y de los municipios circunvecinos.

La Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

CAMPyD: Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

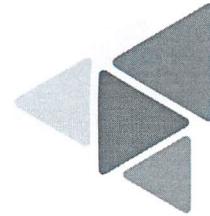
INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lineamientos: Lineamientos de Monitoreo a Medios de Comunicación Electrónicos, Impresos, Internet, Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

Manual: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.



Manual de Medios Alternos y Cine: Manual de Procedimientos para el Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos y Cine del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento de Comisiones: Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México.

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se publicó el decreto 218 de la H. "LX" Legislatura del Estado de México, por el que se convocó a participar a las elecciones ordinarias para elegir diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021.

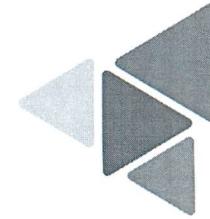
El cinco de enero de dos mil veintiuno, en sesión solemne el Consejo General dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos.

3. Aprobación de por parte de CAMPyD de las y los aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de monitorista, para el proceso electoral 2021.

El catorce de enero de dos mil veintiuno, la CAMPyD celebró su Segunda Sesión Extraordinaria en la cual aprobó la relación de las y los 150 aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral Local 2021, entre ellos los correspondientes al Municipio de Atlautla.

4. Jornada Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021.

El seis de junio de dos mil veintiuno se desarrolló la jornada electoral para elegir a las y los integrantes de la LXI Legislatura del Estado de México, para el periodo del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil



veinticuatro; así como a las y los integrantes de los ayuntamientos, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Atlautla, Estado de México; en el que la candidata a presidenta municipal postulada por el Partido Revolucionario Institucional fue víctima de violencia política de género y del discurso de odio derivado de los mensajes exhibidos en la pinta de ocho bardas durante el periodo de campaña electoral.

5. Juicio de Inconformidad JI/XX/2021¹.

El trece de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de inconformidad, por medio del cual solicita la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Atlautla, derivado de la violencia política en razón de género, cometida en contra de su candidata.

El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó la sentencia en la que confirmó el acta de cómputo, la validez de la elección del ayuntamiento de Atlautla, así como las constancias de mayoría entregadas.

6. Juicio de revisión constitucional electoral.

El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el PRI y su otrora candidata en su carácter de coadyuvante, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia referida.

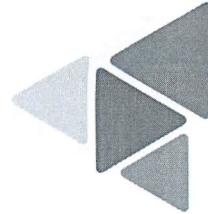
El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió el medio de impugnación, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal local y, en plenitud de jurisdicción decretó la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

7. Resolución del expediente SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-2229/2021 y confirmar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRCXXX/2021², por la Sala Regional Toluca, en que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/XX/2021 y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

¹ Versión pública, resolución expediente SUP-REC2214/2021 y acumulados.

² Versión pública, resolución expediente SUP-REC2214/2021 y acumulados.



8. Publicación de la Convocatoria a la Elección Extraordinaria para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México.

El catorce de febrero de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el Decreto número 25, a través del cual, la H. “LXI” Legislatura local, expidió la Convocatoria a la elección extraordinaria para renovar a las y los integrantes del Ayuntamiento de Atlautla, Estado de México, misma que se llevará a cabo el domingo quince de mayo del año en curso.

9. Aprobación del calendario para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022.

El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/04/2022, por el que aprobó el *Calendario para la Elección Extraordinaria de Atlautla 2022*, documento que señala las actividades que se realizarán en el marco de dicha elección.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA

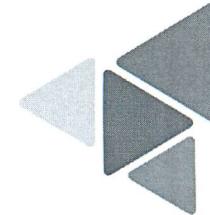
La CAMPyD es competente para ratificar la aprobación de las y los aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, particularmente los correspondientes al municipio de Atlautla y de los municipios circunvecinos, en términos de lo dispuesto en los artículos 266 del CEEM, 5 y 59, fracciones IV y XIII, del Reglamento de Comisiones y 39 de los Lineamientos.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Constitución Federal

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL; y el Apartado C, párrafo primero, numerales 3, 10 y 11, de la Base en cita, prevé que, en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

- Preparación de la jornada electoral.
- Todas las funciones no reservadas al INE.
- Las que determine la Ley.



Asimismo, el artículo 116, Base IV, incisos b) y c) de la citada Constitución, establecen que el ejercicio de la función electoral, relacionada con las entidades federativas, se deposita en autoridades locales, autónomas en su funcionamiento e independientes en sus decisiones.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, numeral 1, incisos a) y f), establece que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIPE, establezca el INE.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

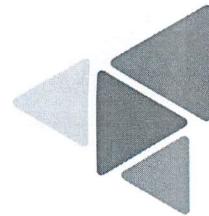
Constitución Local

De conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

CEEM

El artículo 14, párrafo primero, determina que es derecho de la ciudadanía participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.





El artículo 29, numerales I al III, establecen que a cada elección precederá una convocatoria, que deberá ser aprobada durante el primer período ordinario de sesiones de la Legislatura del año previo al de la elección a más tardar el dieciocho de diciembre del año previo de la elección y publicada a más tardar la primera semana del mes de enero del año de la elección.

El artículo 30 determina que cuando se declare nula una elección, o los integrantes de la fórmula ganadora resultaren inelegibles, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones del Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura para una nueva elección, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

El artículo 32 estipula que las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que el Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El artículo 33 instituye que, en el caso de elecciones extraordinarias, el Consejo General podrá ajustar los plazos relativos a las distintas etapas del proceso electoral establecidos en este Código, conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la celebración de la elección de que se trate.

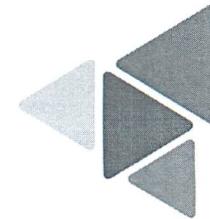
El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente, y profesional en su desempeño, se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el párrafo tercero fracciones I y VI, del artículo en mención, refiere como funciones del IEEM:

- Aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la Constitución Federal, la LGIPE, la Constitución Local y la normativa aplicable.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

El artículo 169, párrafo primero, refiere que el IEEM se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas, las que emita el INE, las que le resulten aplicables y las del propio CEEM.





Los párrafos segundo y tercero del artículo 266, refieren que el IEEM realizará monitoreos de la propaganda de los partidos políticos colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes; y que el resultado de los monitoreos se harán públicos en los términos que determine el Consejo General.

Reglamento de Comisiones

El artículo 59, fracciones IV y X, del Reglamento de Comisiones, establecen como atribuciones de la CAMPyD, entre otras, las siguientes:

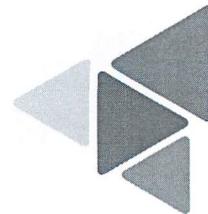
- Realizar, supervisar y vigilar monitoreos a medios de comunicación electrónicos, alternos, impresos, internet y cine relativos a la propaganda política y electoral de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, informando periódicamente al Consejo, sobre los resultados de tales monitoreos y seguimiento, que serán quincenales en tiempo de proceso electoral. Dichos informes deberán contener una valoración de la actuación de los medios de comunicación monitoreados, así como las recomendaciones que se estimen conducentes.
- Remitir los informes finales del monitoreo a medios de comunicación, al Consejo General a través de SE, para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 72 y 266 del CEEM.

Lineamientos

El artículo 1, párrafo tercero, define que el monitoreo es el seguimiento especializado, cuantitativo y cualitativo, con perspectiva de género, por medio del cual se identifica, registra, captura, procesa y presenta la información recopilada de los medios de comunicación electrónicos, impresos, e internet, de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, aspirantes a candidatas y candidatos independientes, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos, dirigencias políticas, militancias, afiliadas y afiliados o simpatizantes.; así como su propaganda publicada en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir sus mensajes, incluyendo la propaganda en cine.

El artículo 5, párrafos primero y quinto, señalan que el Consejo General del IEEM, a través de la CAMPyD será el responsable de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine; y que corresponde a la CAMPyD, efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la Dirección de Partidos Políticos y del personal operativo que se requiera, Coordinadores y Monitoristas.





El artículo 7, establece que el Consejo General, a través de la CAMPyD, realizará monitoreos cuantitativos y cualitativos, con perspectiva de género, de la información de las y los actores políticos en medios de comunicación electrónicos, impresos e internet; así como su propaganda difundida en medios impresos, internet y la colocada en todo tipo de espacio o equipamiento utilizado para difundir mensajes, incluyendo la propaganda en cine, durante el periodo de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral.

El artículo 39, refiere que la selección del personal del monitoreo se realizará en términos del *Manual de Medios Alternos y Cine*.

El artículo 52, indica que, el monitoreo en cine se realizará sólo cuando se tenga conocimiento de actividades que indiquen la existencia de propaganda política, electoral y gubernamental en la exhibición de las películas, o en su caso, a petición expresa de una representación de partido político o candidatura independiente, en cualquier caso, por instrucción de la CAMPyD.

Dicho monitoreo, se efectuará, con base en un *Catálogo de complejos cinematográficos*, elaborado por la DPP, y se realizará de forma indicativa y aleatoria en las diferentes salas de cine ubicadas en la entidad, con base en el procedimiento establecido en el *Manual de Medios Alternos y Cine*; tomando en cuenta, de preferencia, los miércoles, viernes, sábados y domingos en horarios de mayor afluencia.

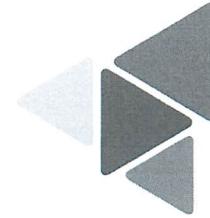
Manual de Medios Alternos y Cine

Los numerales 8.2.1 y 8.2.2 prevén como parte del procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación del personal eventual de monitoreo, el diseño, publicación y distribución de la convocatoria; asimismo establece que la DPP diseñará dicha convocatoria de acuerdo a los requerimientos necesarios y tiempos establecidos por la CAMPyD, para su aprobación.

Los numerales 8.2.3 al 8.2.3.11, establecen lo relativo a:

- Descripción general de funciones.
- Perfil deseado.
- Aplicación de examen a aspirantes.
- Calificación de examen.
- Selección de personal, publicación de los folios de aspirantes seleccionados.
- Contratación.
- Inicio de actividades.
- Sustituciones.
- Terminación de la relación laboral.





- Planeación de actividades.
- Reglas aplicables para la convocatoria.

Manual

El apartado VII, numeral 16, menciona las funciones de la DPP, entre las que se encuentran, las relativas a:

- Concertar la organización y desarrollo de los monitoreos de la propaganda de los partidos políticos y candidatos independientes, colocada en todo tipo de equipamiento utilizado para difundir mensajes durante los procesos electorales locales; y de la propaganda en cine, así como los monitoreos a la propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, durante el periodo de campañas, con base en la normatividad vigente.
- Validar los informes parciales y finales de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, Internet, alternos y cine, con el fin de ser presentados ante la CAMPyD, de acuerdo con la normatividad vigente.

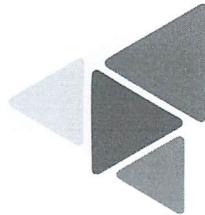
III. MOTIVACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 266 del CEEM, los monitoreos tienen como fin contribuir a la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos, coaliciones y candidatos; sirven de apoyo para la fiscalización de los partidos políticos y para prevenir que se rebasen los topes de campaña.

El artículo 5, párrafos primero y quinto de los Lineamientos, señalan que el Consejo General del IEEM, a través de la CAMPyD será el responsable de los monitoreos a medios de comunicación electrónicos, impresos, internet, alternos y cine; y que corresponde a la CAMPyD, efectuar el monitoreo a medios de comunicación alternos y cine, a través de la DPP y del personal operativo que se requiera.

En este sentido y dado que el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-2229/2021 y confirmar la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRCXXX/2021, por la Sala Regional Toluca, en que revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/XX/2021 y en plenitud de jurisdicción, declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Atlautla, en el Estado de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la H. “LXI” Legislatura Local, en términos de los dispuesto en el artículo 30 del CEEM, mediante Decreto número 25, de fecha catorce de febrero del año en curso, expidió la Convocatoria a la Elección





Extraordinaria de dicho ayuntamiento, la cual se llevará a cabo el domingo quince de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, los integrantes de la CAMPyD advierten la necesidad de contar con el personal necesario para poder llevar a cabo las actividades de monitoreo a medios de comunicación alternos, durante la elección extraordinaria de Atlautla 2022.

El catorce de enero de dos mil veintiuno, la CAMPyD aprobó a las y los 150 aspirantes seleccionados como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral Ordinario 2021, entre ellos a quienes realizaron la actividad en el municipio de Atlautla.

Es importante mencionar que debido a que el número y tipo de secciones del municipio, así como aquellas en las cuales se debe realizar monitoreo extraterritorial, son trece; además de la verificación preventiva para detectar eventuales irregularidades en la propaganda, es necesaria la contratación de dos personas para realizar la actividad.

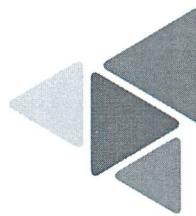
En este orden de ideas, y toda vez que es importante que el personal que realice las funciones de monitoreo de propaganda en medios de comunicación alternos, incluyendo la propaganda en cine, durante los periodos de precampaña, intercampaña, campaña, periodo de reflexión y jornada electoral, en términos de lo previsto por el artículo 39, de los Lineamientos, sea el mismo que haya participado en la elección ordinaria en el municipio de Atlautla.

Lo anterior, toda vez que dicho personal ya cuenta con conocimientos teóricos, técnicos y prácticos para el ejercicio de sus funciones y previamente fue capacitado por la Dirección de Partidos Políticos, en lo que concierne a sus funciones, como para el caso eventual de algún incidente en campo u oficina durante el desarrollo de su trabajo, por parte de la Dirección Jurídico Consultiva. Asimismo, recibió por parte de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, la información inherente a la perspectiva de género con la que debe realizarse la actividad.

Por lo señalado, se considera pertinente ratificar la aprobación realizada por esta Comisión, de las y los aspirantes seleccionados como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral Ordinario 2021, particularmente los correspondientes al municipio de Atlautla y de los municipios circunvecinos, para que puedan desempeñarse en la elección extraordinaria de dicho municipio.

Por todo lo expuesto y fundado, esta Comisión resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO



ÚNICO. Se ratifica la aprobación de las y los aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral 2021, particularmente los correspondientes al municipio de Atlautla y de los municipios circunvecinos.

TRANSITORIO

ÚNICO. Enviar el presente acuerdo a la Dirección de Administración, para los efectos administrativos conducentes.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Consejeras Electorales Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, integrantes de la CAMPyD, con el consenso de las y los representantes de los partidos políticos presentes.

Toluca, México, diecisésis de marzo de dos mil veintidós.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”
A T E N T A M E N T E

**DRA. PAULA MELGAREJO SALGADO
CONSEJERA ELECTORAL PRESIDENTA DE LA COMISIÓN**

MTRA. PATRICIA LOZANO SANABRIA MTRA. KARINA IVONNE VAQUERA
CONSEJERA ELECTORAL MONTOYA
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN CONSEJERA ELECTORAL

CONSEJERA ELECTORAL INTEGRANTE DE LA COMISIÓN

**LIC. OSVALDO TERCERO GÓMEZ GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN**

Las presentes firmas corresponden al Acuerdo N°. IEEM/CAMPyD/AC/3/2022, emitido por la CAMPyD, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por el que se ratifica la aprobación de las y los aspirantes seleccionados, como propuesta de contratación para el cargo de Monitorista, para el Proceso Electoral 2021, particularmente los correspondientes al municipio de Atlautla y de los municipios circunvecinos.